CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de abril de 2024, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital con memorial de la Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, partidora designada, solicitando se requiera a la parte interesada a fin de que procedan a diligenciar ante las entidades fiscales para proseguir con el trabajo partitivo; memorial del cual corrió traslado a las partes sin que se hayan pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase:	Sucesión Intestada
Solicitante:	Alejandro Fidalgo Fonnegra
Causante:	Guillermo Joaquín Fidalgo Quintero
Radicación No.	760013110008-2022-00356-00

Auto Interlocutorio No. 641
Santiago de Cali, abril 19 de dos mil veinticuatro (2024)

La Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien fu designada por el despacho como partidora de los bienes del causante, dentro del presente proceso, allega memorial virtual en el cual manifiesta no haber podido terminar el trabajo de partición encomendado, por cuanto al revisar el expediente digital remitido por el despacho, observa que el Municipio de Santiago de Cali, en respuesta del día 07 de julio de 2023, indicó que la parte interesada debía solicitar de forma principal los respectivos paz y salvos y que estos no han sido remitidos por los herederos. Igualmente indica la partidora que la DIAN no ha allegado la información solicitada por el despacho.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que mediante Auto No. 0422 de 15 de marzo de 2023, se dispuso: *"…**LIBRAR** comunicación a la división de cobranzas de la DIAN a sí mismo como al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Tesorería de Rentas de Cali **para que se haga parte dentro del presente proceso Si a bien lo tienen dentro del término de 20 días**, contados a partir de la notificación de esta decisión con la remisión de la copia del inventario y avalúo que ha sido presentado en esta audiencia…"* (Negrita fuera de texto). A su vez, el Art. 844 del E.T., dispone: *"…**ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN**. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.*
Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes (…)" (subrayado propio).

De la norma transcrita se infiere que la facultad conferida en el artículo 844 del Estatuto Tributario a las autoridades tributarias, es la de actuar a título de acreedor en la sucesión, lo que implica su intervención en el proceso con el respectivo título, para que le sea reconocido su crédito y éste sea incluido en el inventario, en los términos del

artículo 492 del CGP similar a lo consagrado en el art. 1312 del C.C. y dentro del plazo de los veinte días (20) previstos en el citado artículo 844 del Estatuto Tributario.

De acuerdo a lo anterior, no encuentra el despacho razón alguna para que, a la fecha, encontrándose vencido el término para los entes fiscales, sin que se hayan hecho parte en el proceso en debida forma, no se haya cumplido con la carga procesal de presentar el trabajo de partición por parte de la partidora, pues, es claro que la no comparecencia de estas entidades, en debida forma, no puede ser una causal para suspender el respectivo trámite del proceso. En consecuencia, se negará la solicitud elevada por la partidora y se le requerirá para que en el término de cinco (5) días presente el respectivo trabajo de partición, so pena de ser relevada del cargo, de conformidad con lo establecido en el Art. 510 del CGP.

Finalmente debe resaltar este juzgado, el deber que le asiste de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para evitar su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1º del C.P.G., más aún, teniendo presente que se ha oficiado oportunamente a la DIAN y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Tesorería de Rentas de Cali (fl.27, 28 y 29), y a la fecha no se hicieron parte en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente, la solicitud elevada por la Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, partidora designada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la mencionada partidora, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el respectivo trabajo de partición, so pena de ser relevada del cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

pass

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3bc3e947f1cc350f273616ae1cd9ae8a79715186260226cde90fd31da67a02**
Documento generado en 19/04/2024 09:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica